

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00024 -00
DEMANDANTE	ALBA NUBIA ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
MEDIO DE CONTROL	MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
ASUNTO	Niega recurso de reposición - Concede recurso de apelación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte interesada frente a la providencia del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual, se negó la medida cautelar de *suspensión provisional Urgente* de la Resolución No. 89044 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el municipio de Itagüí.

ANTECEDENTES

Contra la parte solicitante de la presente medida cautelar, se inició un procedimiento policivo en calidad de presunta infractora de la Integridad urbanística, con ocasión a las modificaciones realizadas a un inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 001-251371 ubicado en el municipio de Itagüí.

El procedimiento policivo culminó con la expedición de la Resolución N° 89044 del 18 de septiembre de 2020, a través de la cual, la inspección de policía resolvió declararla infractora de las normas urbanísticas, imponiéndole la medida correctiva de multa y la sanción de demolición de la construcción realizada.

El día 26 de enero del año que discurre, la parte interesada formuló una solicitud de *suspensión provisional urgente* contra la Resolución del 18 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta mediante providencia del día 01 de febrero de 2020 de manera adversa, por considerar que la misma no reunía el requisito de urgencia y los presupuestos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Frente a la providencia señalada anteriormente, el día 04 de febrero del año en curso, la parte interesada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en los siguientes argumentos:

- Afirmó que es procedente la solicitud de medida cautelar de urgencia, sin acudir al requisito previo de conciliación prejudicial conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decisión del 05 de marzo del 2014, expediente 2013-06871, la cual en su sentir, constituye un precedente vinculante,

lo que no ocurre con el precedente citado por este Juzgado el cual no constituye un criterio de unificación sino un criterio auxiliar de interpretación.

- Indicó que de conformidad con la decisión del 05 de marzo del 2014, expediente 2013-06871, es válido que el juez contencioso adopte la medida cautelar de urgencia sin cumplir el requisito previo de conciliación prejudicial como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable en contra de un ciudadano de especial protección, expediente el cual constituye un precedente vinculante en atención a lo consagrado por el artículo 270 de la Ley 1437 del 2011.
- Consideró que existe una violación manifiesta a la constitución y a la ley en la expedición del acto administrativo respecto del cual se solicita la medida cautelar urgente, la cual surge a partir del análisis de la respuesta del 10 de noviembre de 2020, otorgada por la Inspección de Policía.
- Aduce la parte interesada que existe violación al debido proceso como quiera que la instrucción en la audiencia en un proceso verbal abreviado es una actuación indelegable, por ser una audiencia oral en vivo y en directo, y que por lo tanto, no puede ser posible que en la exposición de los argumentos, descargos y análisis probatorio se admita que el Inspector se encontraba en un cubículo adyacente.

CONSIDERACIONES

La ley 2080 de 2021 en lo atinente al recurso de reposición establece lo siguiente:

"Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, se advierte que el recurso de reposición fue formulado en tiempo, por lo tanto, el Juzgado procederá a analizar las razones de inconformidad formuladas por el recurrente.

Considera la parte interesada que, con base en la decisión del Consejo de estado del 05 de marzo del 2014, expediente 2013-06871, es procedente formular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una solicitud de medida cautelar urgente sin estar acompañada del escrito de demanda, por ser un precedente contenido en una sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la cual tiene fuerza vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la procedencia de la medida cautelar de urgencia sin la presentación concomitante de una demanda este Juzgado no tiene disidencia con el recurrente, al punto que el asunto fue estudiado de

fondo, fue así como en la providencia del 01 de febrero del año que discurre, no se negó la medida cautelar urgente por improcedente o por no venir acompañada de una demanda, sino por no haber encontrado acreditado el carácter de urgente de la medida y además por no encontrar reunidos los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA.

En este sentido sobra profundizar sobre el tema, dado que sí bien en el auto materia de recurso se puso de presente que sobre el asunto no hay una posición unánime, el Juzgado en últimas optó por la tesis que sostiene la parte actora y fue así como se analizó de fondo el asunto sometido a consideración.

La parte accionante también alega que en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, existió violación manifiesta de la constitución y de la ley, toda vez que en desarrollo de la audiencia del proceso policivo el inspector de policía se encontraba en un cubículo adyacente y no en el espacio mismo donde se encontraban los demás intervinientes.

Como respaldo de sus aseveraciones aportó la respuesta del 10 de noviembre de 2020, proferida por la Inspección de Policía de Itagüí, en la que se destaca lo siguiente:

*"DÉCIMO OCTAVO: Dicha audiencia se efectuó dentro de los términos establecidos, esto de conformidad al Decreto Municipal 414 de 16 de marzo de 2020.
(...)*

Finalmente, es menester anotar que el Inspector de Policía estuvo todo el tiempo físicamente en la audiencia en su cubículo inmediatamente adyacente al lugar de la audiencia y en la misma oficina, lo cual permite escuchar directamente los sucesos de la audiencia. Ello resaltando que el Código General del Proceso permite coordinar varias audiencias y es quien finalmente toma las decisiones".

Respecto de este punto del recurso tal y como se analizó en la providencia recurrida, estos hechos deben ser analizados en el curso de un proceso ordinario, a fin de verificar su trascendencia y el alcance que pudieron tener como vicios del acto administrativo motivo de inconformidad; de otra manera las medidas cautelares de urgencia vendrían a sustituir los procesos ordinarios y bastaría con su sola interposición para lograr la nulidad de los actos administrativos y sin necesidad de intervención de la parte que los profirió.

En suma el Juzgado no encuentra demostrada la urgencia de la medida, tampoco las exigencias contenidas en el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que analizadas las disposiciones invocadas como violadas de cara a la Resolución N° 89044 del 18 de septiembre de 2020, no emerge en éste momento algún tipo de violación que amerite la adopción de la cautela y por tanto las censuras dirigidas en contra del acto administrativo deben ser probadas y debatidas en un proceso ordinario.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto del 01 de febrero de 2021 y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el

05001 33 33 011 2021 00024 00

numeral 5° del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER la providencia del 01 de febrero de 2021

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte interesada frente a la providencia del 01 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado procédase a la remisión del expediente digital de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e698d566aa1a428adbac39e39415de769fd88f9c1b1b90c8b8ea
5a62b5fb194**

Documento generado en 17/02/2021 01:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**